

Art. 16. Las diez plazas de 3.500 pesetas que resulten vacantes por los ascensos á que se refiere el artículo anterior, y las diez plazas de la misma clase que se aumentan por virtud de este Decreto, serán ocupadas por los diez maestros que figuren en los primeros lugares de cada escalafón con la categoría de 3.000 pesetas.

Art. 17. La categoría 7.^a, dotada con 1.375 pesetas, se aumentará en 80 plazas, las que serán ocupadas por 40 maestros y 40 maestras que figuren en los primeros lugares de la 8.^a, después de haberse hecho el ascenso general por la supresión de las retribuciones, ó lo que es lo mismo, por aquellos que, con anterioridad á 31 de Marzo de 1911, percibían 825 pesetas, y pasaron, por disposición de esta fecha, á 1.100 pesetas. Los maestros á quienes correspondía este ascenso dejarán de percibir, si las tienen consignadas, las diferencias otorgadas cuando pasaron al sueldo de 1.100 pesetas por la partida de retribuciones.

Art. 18. Los ascensos que se otorguen por este Decreto no darán derecho á los maestros que ascienden á percibir mayor cantidad por la enseñanza de adultos que la que en la actualidad vengan disfrutando, así como tampoco á mayor cantidad para material.

Art. 19. Como consecuencia de los aumentos á que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se crean, desde luego, 100 plazas de la categoría 9.^a, con el sueldo de 1.000 pesetas, para dotar otras tantas nuevas escuelas, que serán provistas por oposición libre la mitad, y en oposición restringida la otra mitad.

Art. 20. La Dirección general de primera enseñanza determinará la época en que han de verificarse las oposiciones para las plazas que se crean en el artículo anterior, y los lugares y condiciones en que han de establecerse las referidas escuelas.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.^o del artículo 1.^o del Real decreto de 7 de Julio de 1911, se crean 1.000 plazas de la categoría 9.^a de 1.000 pesetas, que serán provistas en el turno de antigüedad entre los 500 primeros maestros y las 500 primeras maestras de la categoría de 625 pesetas, con derecho á percibir el nuevo haber desde 1.^o de Abril próximo; entendiéndose que cesarán en el percibo de las retribuciones desde la expresada fecha.

Estos maestros tendrán derecho desde el nuevo curso, si dieran enseñanza de adultos, á la gratificación señalada por otras disposiciones para los de la 9.^a categoría del escalafón, que es á la que pasan por el ascenso.

Art. 22. Las 1.000 vacantes de 625 pesetas que resultan por el ascenso á que se refiere el artículo anterior, se proveerán entre maestros y maestras que disfruten en propiedad el sueldo de 500 pesetas, siendo la antigüedad el orden de preferencia.

Art. 23. Las vacantes del escalafón de 500 pesetas que resulten por el ascenso de los maestros que las desempeñaban, se proveerán en propiedad en maestros y maestras interinos que reúnan las condiciones del Real decreto de 25 de Agosto de 1911, que tomarán posesión de su cargo en otras tantas escuelas de 500 pesetas que á la fecha de este Decreto se hallen vacantes, y cuya provisión no esté anunciada.

Art. 24. La Dirección general de Primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 21, 22 y 23.

Art. 25. Todas las plazas de 625 pesetas que estén vacantes á la fecha de la aplicación de este Decreto se dotarán con 1.000 pesetas, si su número no excede de 1.000. Si no llegaran á este límite, el número de 1.000 se completará agregando á las vacantes de 625 las de 500 que sean para ello necesarias; 500 se proveerán por oposición libre y 500 por oposición restringida, después de haber cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. Ambas oposiciones tendrán carácter de especiales; y se celebrarán, las libres, durante el mes de Julio, y las restringidas en el de Agosto de este año, en los sitios que señale la Dirección general de Primera enseñanza. Si el número de vacantes excediera de 1.000, por el Ministerio de Instrucción pública se dispondrá la forma en que han de proveerse en propiedad las que excedan del número indicado.

Los maestros y auxiliares que habiendo ingresado por oposición se hallen desempeñando escuelas de 625 ó 500 pesetas por circunstancias especiales, ascenderán al sueldo de 1.000 pesetas, rebajándose estas plazas de las 100 correspondientes al turno restringido de que habla el párrafo anterior. Se entiende que no podrán gozar de este beneficio los que, por virtud de expedientes gubernativo ó cualquier otra causa, hubieren perdido la categoría que obtuvieron al hacer la oposición.

Art. 26. El Estado se hará cargo á partir de la fecha del presente Decreto, de pagar las atenciones del personal correspondiente á las Secciones de escuelas graduadas creadas á virtud del número 1.^o del artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y regla 17 de la Real orden de 10 de Marzo del mismo año, ó sea á las que en la actualidad estén sostenidas por los Ayuntamientos, si continúan funcionando en la forma con que fueron aprobadas y reconocidas por el Ministerio de Instrucción pública.

Como consecuencia del anterior precepto, se exceptúan del pre-

sente beneficio las graduadas que se declararon caducadas y las sostenidas por Diputaciones provinciales ó fundaciones.

Todas estas plazas se dotan, desde la fecha indicada, con el sueldo de 1.000 pesetas.

Art. 27. Además de las escuelas de cuya nueva dotación tratan los artículos 19 y 20, á propuesta de la Dirección general de Primera enseñanza, se crearán, en el más breve plazo posible, todas las escuelas graduadas, unitarias, ambulantes, al aire libre, de párvulos, etc., que consientan el crédito autorizado para esta atención en el presupuesto vigente.

Art. 28. En armonía con lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, los sueldos de los maestros, para que sirvan de regulador en su haber pasado, necesitan haber sido disfrutados durante cinco años.

Art. 29. Los maestros con derechos limitados que, por consecuencia de la supresión de retribuciones, pasen de una categoría á otra superior, tendrán la misma limitación de derechos, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 30. Los maestros comprendidos en la categoría de 825 pesetas, con derechos limitados, que hubiesen ascendido al sueldo de 1.100 pesetas, por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero último, sufrirán con destino al fondo pasivo el descuento sobre el nuevo sueldo, que les servirá de regulador para el haber pasivo, transcurridos cinco años.

Art. 31. Una vez cumplidas las disposiciones de este Decreto, continuará el procedimiento de provisión de escuelas y plazas del escalafón en la misma forma y condiciones que determina el Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos trece.
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio López Miñor.

Información

El Van der Goes.

Resuelto el pleito, al parecer en última instancia, por el Ministerio de Instrucción pública, parece se desea ejercitar el derecho de tanteo para la adquisición del cuadro que tanto ruido ha metido.

En repetidas ocasiones nos hemos ocupado del problema jurídico que encierra lo que indebidamente se llama *espoliación* de nuestras joyas artísticas.

Insistimos en lo dicho. El Gobierno puede llevar á las Cortes y éstas aprobar, una ley en la que se autorice al Ministerio de Instrucción pública para formar un catálogo de las obras maestras de nuestros pintores, escultores y orfebres, señalando el espacio de tiempo que debe comprender ese catálogo, que bien pudiera ser hasta las obras creadas el año de 1850.

También podría exigirse la comunicación al Gobierno de todo trato de venta por parte de los propietarios de las referidas joyas, trato ó venta que deberá cerrar el Gobierno por medio de su ministro de Instrucción pública, reservándose el derecho de tanteo.

Este podría ejercitarse siempre que ocurriera uno de los dos casos siguientes: que la Hacienda pública adquiriera directamente el cuadro, escultura ó lo que fuera, por tener en presupuestos consignada suma suficiente al efecto ó por haber respondido la nación, aportando, por medio de suscripción pública, la suma precisa. Para que ésta pudiera reunirse, en la ley habría de consignarse un plazo, prudencial. Mas transcurrido éste sin aportar el total del importe ofrecido por la joya ó lo que al Ministerio de Instrucción pública le falte para alcanzarle, no hay más remedio que reconocer el principio del derecho de la propiedad individual. Intentar atacar éste por medio de una ley más ó menos defensora del arte antiguo nacional, sobre ser un ataque contra lo que más respetable existe, es posible que conduciría á lo que precisamente se trata de evitar; el poseedor de una joya artística acudiría á mil medios antes de consentir la catalogación de aquella, desprendiéndose de la misma sin esperanza de rescate y evadién-